

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia: N° 17

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1957

Título: POR LA CUAL SE CREAN UNAS BECAS PARA HACER ESTUDIOS SUPERIORES DE PERIODISMO, ESTUDIOS TECNICOS DE TIPOGRAFIA, DE RADIODIFUSION Y TELEVISION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13210

Publicada el: 01-04-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beca, Asistencia a la educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.223

Rollo: 46

Posición: 999

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 1º DE ABRIL DE 1957.

Nº 13.210

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 17 de 21 de enero de 1957, por la cual se crean unas becas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución Nº 661 de 5 de julio de 1956, por la cual se reputa una licencia.

Resolución Nº 652 de 20 de septiembre de 1956, por la cual se concede una licencia.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 98 de 18 de febrero de 1955, por el cual se concede unas vacaciones.

Resolución Nº 89 de 18 de febrero de 1955, por el cual se concede permiso de importación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 202 de 26 de septiembre de 1955, por el cual se abre un crédito extraordinario.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 188, 397, 838 y 839 de 24 de marzo de 1954, por las cuales se conceden unas exoneraciones.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 11, 12, 13, 14 y 15 de 11 de enero de 1954, por las cuales se agrupan en todas sus partes unas resoluciones y autorizan la expedición de unas títulos de propiedad.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 169 de 13 de mayo de 1955, por el cual se declara inexistente un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREANSE UNAS BECAS

LEY NUMERO 17 (DE 21 DE ENERO DE 1957)

por la cual se crean unas becas para hacer estudios superiores de Periodismo, Estudios Técnicos de Tipografía, de Radio-Difusión y Televisión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que una de las tendencias más vigorosas, más constructivas y más claramente manifiestas en el pueblo panameño es la de fortalecer los principios democráticos, no solamente en las gestiones gubernamentales, sino también en la vida misma de la comunidad;

Que es deber de la Asamblea Nacional dictar las disposiciones legales que sean necesarias para orientar adecuadamente y afianzar esas nobles tendencias comunales;

Que dentro de tales manifestaciones, tiene especial importancia la que se refiere a la existencia plena de la libertad de información y expresión que, patrióticamente concebida, es la base fundamental de toda democracia;

Que es indispensable que quienes tienen a su cargo el ejercicio del aspecto funcional de la libertad de expresión e información, reciban oportunidades adecuadas para corresponder en forma técnicamente superior a las crecientes necesidades que en ese aspecto se observan en la vida nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase a partir de la vigencia de la presente Ley, una (1) beca para hacer estudios superiores de Periodismo, una (1) beca para hacer estudios técnicos de Tipografía por dos años cada una y una (1) beca para hacer estudios de Radiodifusión y Televisión por un año.

Artículo 2º Las becas mencionadas pueden ser hasta por la suma de doscientos (B/200.00) balboas mensuales cada una, más los gastos de transporte de ida y regreso y los gastos de estudio que correspondan a cada caso.

Parágrafo: Los agraciados a estas becas no podrán ser mayores de 30 años de edad.

Artículo 3º Para el escogimiento de los Periodistas, Tipógrafos y Radiodifusores que han de recibir los beneficios de estas becas, se integrará una Comisión Especial en la cual habrá dos representantes del Sindicato de Periodistas, dos del Sindicato de Tipógrafos, uno del Sindicato de Radiodifusores, uno del Ministerio de Educación y uno de la Universidad de Panamá.

Artículo 4º Las personas agraciadas con estas becas deben ser profesionales del periodismo, la tipografía y la Radio Difusión respectivamente.

Artículo 5º La Institución en donde los becarios hagan sus estudios, será escogida por el agraciado, previa aprobación de la Comisión mencionada.

Artículo 6º Los becarios de Periodismo, Tipografía y Radiodifusión, deben enviar a los Sindicatos respectivos y al Ministerio de Educación, informes semestrales de sus estudios.

Artículo 7º La Comisión mencionada hará las reglamentaciones que sean necesarias, con base en la presente Ley, para el otorgamiento, por concurso, de estas becas y para el disfrute o pérdida de ellas.

Artículo 8º Las partidas necesarias para cubrir estas erogaciones serán incluidas en el Presupuesto de Rentas de gastos de las vigencias económicas del año 1958 y subsiguientes, imputables al Ministerio de Educación.

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 31 de enero de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.